

NOTIFICACION FALLO SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA 2023-00140 ANA ELVIA TRASLAVIÑA DE SUAREZ

Juzgado 12 Penal Circuito Conocimiento - Santander - Bucaramanga

<j12pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 13:34

Para:derlysuarez02@gmail.com <derlysuarez02@gmail.com>;notificacionesjud@saludtotal.com.co
<notificacionesjud@saludtotal.com.co>;notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>;
notificaciones.judiciales@adres.gov.co <Notificaciones.judiciales@adres.gov.co>;Maria Paula Mora Millan
<infodiahic@fcv.org>;contabilidadmediclinicos1@gmail.com <contabilidadmediclinicos1@gmail.com>;Juzgado 02 Penal
Municipal - Santander - Piedecuesta <j02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

FalloSegundaInstancia.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Penal del Circuito de Bucaramanga

Calle 35 N° 11-12, oficina 303 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo institucional: j12pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. - 4:00 p.m. jornada continua

Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE
PIEDECUESTA (SANTANDER)

ANA DERLY SUAREZ TRASLAVIÑA agente oficiosa de su señora madre ANA ELVIA
TRASLAVIÑA DE SUAREZ

REPRESENTANTE LEGAL DE SALUDTOTAL EPS

REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION CARDIOVASCULAR COLOMBIA

REPRESENTANTE LEGAL IPS MEDICLINICOS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS GENERALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD ADRES

E.S.M. (E.S.D.)

Cordial saludo.

Por medio de la presente, me permito notificarles de manera integra copia del fallo de segunda instancia de la accion de tutela referenciada en el asunto, para su conocimiento.

Atentamente,

LIGIA SUSANA PEREZ ARBOLEDA
SUSTANCIADORA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver la impugnación propuesta por la señora Ana Derly Suarez Traslaviña agente oficiosa de su señora madre Ana Elvia Traslaviña de Suarez contra el fallo de tutela de fecha 30 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta (Santander), dentro de la acción de tutela propuesta contra el representante legal de Saludtotal EPS.

II. Hechos relevantes

La accionante, Ana Derly Suarez Traslaviña interpuso acción constitucional manifestando que, su progenitora cuenta con 81 años, se encontraba afiliada a Saludtotal EPS en calidad de cotizante y padece de *"neumonía multilobar, antecedente infarto agudo de miocardio; stent en arteria descendente anterior, hipertensión arterial, hipotiroidismo"*.

Por lo anterior, refirió la actora que, la señora Ana Elvia Traslaviña de Suarez desde el 14 de septiembre hasta el 10 de octubre de las corrientes estuvo en la UCI y al ser dada de alta la dejaron con oxígeno.

Comentó la actora que, el día antes a la salida de la hospitalización de su progenitora, esto es, el 9 de octubre de 2023 fueron contactados por la IPS Mediclinicos, para indagar si requerían del servicio de asistencia domiciliaria, a lo cual respondieron que sí, una vez, dieran de alta a la agenciada; sin embargo, indicó que desde el 11 de octubre hogaño, se ha comunicado con Saludtotal EPS para que autorice la asistencia domiciliaria y la respuesta es que debía llevar a su progenitora a una consulta con medicina general, lo cual era imposible pues aquella por su cuadro clínico había perdido movilidad.

Advirtió que, la agenciada es pensionada, rubro con el que sufragaba sus necesidades básicas, sin que le permitiera costear un médico particular, además adujo que junto con su hermana debieron desplazarse a esta ciudad para brindarle los cuidados que su progenitora necesitaba, ya que sus otros hermanos tenían familia y no podían desprotegerla por prestarle la atención a su antecesora.



En esas condiciones, la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de su señora madre Ana Elvia Traslaviña de Suarez, solicitando como medida provisional que se ordenara al representante legal de Saludtotal EPS que procediera autorizarle y suministrarle a la agenciada la asistencia domiciliaria integral, pañales desechables y le brindara la atención medica integral (Sic).

III. Actuación procesal

3.1. Mediante autos de fecha 17 y 25 de octubre de 2023 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta (Santander) admitió la acción de tutela, negó la medida provisional y corrió traslado de la misma a la parte accionada y vinculadas (Fundación Cardiovascular de Colombia, IPS Mediclinicos y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES) para que se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la acción constitucional y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

3.2. Respuesta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES

El representante legal del jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, Julio Eduardo Rodríguez Alvarado aludió que, era función de la EPS y no de la entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa administradora, situación que fundamentaba una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, precisando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual podían conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso podían dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pusiera en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contemplaba varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales estaban plenamente garantizados a las EPS.

Así mismo, acerca de la extinta facultad de recobro, adujo que, a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garantizaran la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encontraban autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encontraban financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de



financiación y cumplieran las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, adujo que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giraban antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funcionaba la Unidad de Pago por Capitación (UPC), lo que significaba que ADRES ya había transferido a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de los mismos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, por tanto, el juez debía abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurriera en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente había acabado con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

Por lo expuesto, solicitó negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la entidad dado que no desplegaron ningún tipo de conducta que vulnerara los derechos fundamentales del actor, además solicitó negar la facultad de recobro, dado que mediante Resolución 205 y 206 de 2020, la entidad había transferido a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, y en caso de acceder, al amparo solicitado, modulara las decisiones que se proferían en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con cargas que le impongan a las entidades a las que se comprueba la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y de no ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

3.3. Respuesta de Saludtotal EPS

El Gerente y Administrador Principal de Saludtotal EPS sucursal Bucaramanga, Santiago Ramírez Segura informó que, la agenciada contaba con 83 años con diagnóstico de *"insuficiencia (de la válvula) mitral e insuficiencia cardíaca congestiva"*, en seguimiento por cardiólogo en la Fundación Cardiovascular de Colombia, con última valoración del 10 de octubre 2023 y control en 3 meses.

Señaló que, establecieron comunicación telefónica con la hija de la protegida, Ana Derly al abonado 3116379844, a quien le informaron que, para iniciar a garantizar los servicios



de visita médica domiciliarias, terapias domiciliarias y pañales, se requería de pertinencia médica, orden médica, proponiéndole programación de valoración por medicina general en la IPS Mediclinicos (Piedecuesta) para que les definiera la pertinencia de los servicios domiciliarios, sin embargo, no aceptó, aludiendo que contrataban servicios domiciliarios particular, que su progenitora tenía 6 hijos, de los cuales manifestaba que 2 vivían fuera del país, otro vivía en un municipio y visitaba ocasionalmente y 2 hijas vivían actualmente con ella.

Además, reseñó que, para darle cumplimiento a lo solicitado por la accionante, generaron autorización y programación de valoración por medicina general para la IPS Mediclinicos del municipio de Piedecuesta, para el 19 de octubre 2023, a las 3:0 p.m. notificando a la actora vía correo electrónico diegoalejandroortizsuarez@gmail.com y derlysuarez02@gmail.com, resaltando que la protegida no contaba con orden médica de traslado en ambulancia y que la distancia donde vivía a la sede de la IPS precitada, es de 10 minutos y que la señora Anda Derly Suarez Traslaviña contaba con dos viviendas propias.

En cuanto a la atención integral, sostuvo que, se podía evidenciar que le habían dado todos los cumplimientos a las órdenes médicas, medicamentos que había requerido la protegida y al revisar el sistema no evidenciaron, solicitud pendiente por respuesta, por lo cual la protegida podía acceder a sus atenciones médicas, insumos y/o medicamentos cuando así lo dispusiera, por lo que una orden en ese sentido, sería tutelar hechos futuros e inciertos.

En esas condiciones, mencionó que no había existido afectación alguna de los derechos fundamentales de la agenciada, motivo por el que solicitó negar por improcedente la acción de tutela.

3.4. Respuesta de la Fundación Cardiovascular de Colombia

La jefe de asuntos judiciales de la dirección jurídica de la Fundación Cardiovascular de Colombia, Edith Amparo Monroy Peña advirtió que la entidad dentro del marco de la eficiencia y oportunidad como IPS, a la paciente en cita le habían brindado un servicio de calidad en aras de precaver cualquier afectación adicional a su estado de salud, por lo que no sería razonable predicar que de su parte se habían desplegado actuaciones que mancillaran y afectaran los derechos fundamentales de la citada, por tanto, no resultaba del caso que la institución continuara en calidad de vinculada para el asunto sub judice, toda vez que, no se acreditaba vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora Ana Elvia Traslaviña de Suarez, por parte de la institución, por lo que solicitó la



desvinculación de la entidad al considerar que no tenían interés legítimo en las resultas de la presente Litis.

IV. Sentencia impugnada

El a quo luego de establecer los hechos y pretensiones de la señora Ana Derly Suarez Traslaviña agente oficiosa de su señora madre Ana Elvia Traslaviña de Suarez, mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2023, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud, diagnóstico y dignidad humana de la señora Ana Elvia Traslaviña de Suarez, concediendo las pretensiones elevadas en el escrito tutelar en lo atinente a ordenar al representante legal de Saludtotal EPS, que procurara una valoración domiciliaria a la señora Traslaviña de Suarez por un equipo que, entre otros, debía estar conformado por un médico general y por un trabajador social, con el fin de definir si requería del servicio de cuidador domiciliario o enfermería y del suministro de pañales desechables para el aseo personal, y demás servicios como terapias y visitas médicas periódicas, y en caso positivo ordenó a Saludtotal EPS que, prestara el servicio de cuidador domiciliario permanente o enfermería así como los demás servicios y tecnologías durante el tiempo y forma ordenada, conforme a lo que prescribiera ese equipo interdisciplinario, sin importar la no inclusión de tal servicio en el PBS vigente.

En caso de que se determinara que lo que requería la agenciada era el servicio de cuidador, debía determinar si el núcleo familiar de aquella se encontraba o no en la capacidad física y/o económica de prestarle el servicio en relación con las patologías objeto de tutela y en caso positivo, Saludtotal EPS debía asesorar y capacitar al o los familiares que asumirían el rol de cuidador que se requiriera según lo ordenado por el grupo interdisciplinario.

En el evento en que dicho grupo técnico estimara que el núcleo familiar del agenciado no podía proveerle tal asistencia sin menoscabo de sus propias condiciones de existencia, ordenó a Saludtotal EPS que después de dicha valoración, prestara el servicio de cuidador durante el tiempo y forma ordenada, y conforme a lo que prescribiera ese equipo interdisciplinario, sin importar la no inclusión de tal servicio en el PBS vigente, negó la solicitud de tratamiento integral y se abstuvo de emitir orden de recobro.

Para arribar a tal decisión, analizó la documentación relevante, apuntó los lineamientos legales y jurisprudenciales del caso, encontrando que, no existía orden médica para el servicio de enfermería ni de cuidador domiciliario, así como tampoco la había para terapias y suministro de pañales desechables, resultando claro que de la historia clínica adjunta se evidenciaba que la aludida usuaria del sistema era una adulta mayor que se encontraba en delicado estado de salud, requiriendo de cuidados diarios de un tercero,



por lo que se hacía necesario ,conforme lo había señalado la Corte Constitucional, en primera medida, que se emitiera el concepto del médico científico para determinar la procedencia del servicio solicitado, y así mismo, se indicara si dichos cuidados especiales podían ser brindados por su núcleo familiar o cuidador o se hacía necesario el servicio de enfermería y en caso de imposibilidad material, eso era económica o física de la familia, era obligación de la EPS suplir dicha carencia para apoyarla en este sentido, por lo cual era necesario amparar su derechos fundamental a la vida digna y salud en su faceta de diagnóstico.

En cuanto a la atención integral señaló que, debía verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y que exhibiera condiciones de salud “extremadamente precarias” tal y como lo había establecido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, sin embargo y aunque la agenciada tenía especial protección constitucional no se reunían los demás requisitos establecidos jurisprudencialmente para acceder a dicha pretensión, lo cual era el incumplimiento reiterado de la prestación de servicio de salud por parte de la EPS ni tampoco negligencia alguna, toda vez que la accionante había acudido a este medio constitucional en aras de solicitar servicios y/o tecnologías de salud que no habían sido prescritas por los médicos tratantes y en virtud de ello no se podría predicar negligencia alguna por parte de la entidad.

Y, consideró que no era procedente por vía de tutela conceder a Saludtotal EPS la facultad de recobrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud – ADRES, tal y como lo había explicado reiterativamente la Corte Constitucional.

V. Impugnación

La señora Ana Derly Suarez Traslaviña, impugnó el fallo de primera instancia, indicando que, se hizo presente el equipo médico ordenado en el fallo de tutela, quienes le manifestaron que iban a prescribir los pañales, visitas periódicas por médico general y terapeuta y en relación con el cuidador indicaron que lo decidiría la parte administrativa de la EPS. Reitera que, su progenitora cuenta con 83 años y padece de múltiples enfermedades, por tanto, le es difícil cuidarla, sobre todo cuando debe realizar las actividades cotidianas, ya que no tiene la capacidad física ni la formación profesional para asistirle, haciéndose necesario el servicio de cuidador, de igual manera, los pañales desechables ya que se encontraba postrada en cama, no siendo posible su traslado al baño y las visitas medicas domiciliarias debían realizarse por los menos cada 15 días y o mensual.



VI. Consideraciones

La acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 superior, con una naturaleza subsidiaria ya que no puede sustituir las vías judiciales ordinarias de solución de los conflictos, excepto en eventos en que se evidencie un perjuicio irremediable.

Partiendo de esta premisa, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a determinar si le asiste razón a la señora Ana Derly Suarez Traslaviña, en cuanto al reproche que hace de la orden emitida dentro del fallo de la acción constitucional.

Previamente, esta Judicatura advierte que la señora Ana Elvia Traslaviña de Suarez pertenece al grupo de sujetos de especial protección constitucional, por cuanto la Corte Constitucional refirió: *"(...) En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio"*¹.

Así mismo, en lo que respecta al derecho a la salud la Corte Constitucional en Sentencia T-322 de 2018 indicó que *"(...) tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud"*, concluyendo que *"(...) es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos"*, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida".

¹ Sentencia T-056 de 2015, Corte Constitucional.



Anejo a lo anterior, se debe precisar la importancia de la continuidad de la prestación del servicio de salud, frente a lo cual la Corte Constitucional estableció unos criterios que las Entidades Promotoras de Salud deben tener en cuenta para garantizar dicha prestación, a saber: *"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"*².

Además, esa misma Corporación mencionó que *"los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*³.

Ahora bien, en cuanto a la autorización de servicios e insumos reclamados sin orden médica, la Corte Constitucional en sentencia T- 345 de 2013 indicó que *"en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente"*.

Más adelante, en la providencia antes referida, la Corporación mencionó *"la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio."*

También reiteró que: *"(..) siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el*

² Sentencia T-124 de 2016, Corte Constitucional

³ Ver sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa).



juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto."

Conforme a lo citado y verificada la documentación aportada en el expediente, este despacho judicial coadyuva las argumentaciones esbozadas por el a-quo, toda vez que efectivamente no se aprecia anotación u orden alguna emitida por los galenos tratantes que indique la necesidad y pertinencia de los servicios de cuidador domiciliario permanente o servicio de enfermera, pañales, y demás servicios de salud, tal y como se constata en la foliatura digital.

No obstante, tal y como lo coligió el juez de primera instancia ante la patología que padece la señora Ana Elvia Traslaviña de Suarez, esto es, "*insuficiencia cardíaca congestiva, insuficiencia tricúspide e insuficiencia (de la válvula) mitral*", según se aprecia de la historia clínica de fecha 10 de octubre de 2023 emitida por la médico general, Doctora Laura Cristina Salinas Herrera, se torna necesario no sólo garantizar su derecho fundamental a la salud en faceta de diagnóstico, máxime, cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, por pertenecer a la población de adultos mayores y su condición de debilidad manifiesta, por tanto, el profesional de la salud, al contar con los conocimientos técnicos – científicos, le asiste la idoneidad de determinar cuáles son los servicios e insumos de salud que requiere un paciente para el tratamiento de las patologías que padece, pues de hacerlo el juez de tutela desbordaría el ámbito de la competencia que le ha sido asignado.

Así las cosas, sin más disquisiciones al respecto, este Estrado Judicial procederá a confirmar la decisión proferida el 30 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta (Santander) dentro de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. Resuelve

Primero: Confirmar, el fallo de tutela de fecha 30 de octubre de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta (Santander), por lo expuesto.



Segundo: Entérese de este fallo por el medio más idóneo y expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO